Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Rad: **17-001-31-10-005-2023-0001900**
Demandante: **Martha Inés García Urrea**
Demandado: **Fernando de Jesús García Urrea**
Tramite: **Adjudicación de Apoyo.**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada por así disponerlo el artículo 278 del CGP, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo, promovido por la señora Martha Inés García Urrea, en beneficio del señor Fernando de Jesús García Urrea.

II. ANTECEDENTES

2.1. Radicada la demanda como adjudicación judicial de apoyo, se procedió mediante auto del 24 de enero de 2023, a admitirla, donde se ordenó notificar personalmente al titular del acto y se ordenó la valoración de apoyo judicial para establecer si el mismo se podía dar a entender, además que se determinara personas de confianza, cuál era su voluntad en cuanto a apoyose identificara los actos jurídicos que requerían apoyo en el evento de que no se diera entender.

2.2. El señor Fernando de Jesús García Urrea, fue notificado personalmente el 8 de marzo de 2023, a través de un funcionario del centro de servicios judiciales, en cuento se encontró que podía darse a entender, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

2.3. Realizada la valoración de apoyo a la residencia de la persona titulardel acto se pudo establecer que le mismo vive con su hermana y el esposo de ésta, tiene una hija profesional que reside en el exterior, tiene un trastorno afectivo bipolar desde su juventud y a la fecha cuenta con 67 años de edad; en el informe se dejó inmerso que la persona titular del acto se puede dar a entender.

2.4. Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, se requirió a la trabajadora social, aclarara el informe de la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico, para que precisar los actos, respecto de los cuales aduce la persona titular del acto que requiere apoyo, toda vez que, según la información entregada, se encontró que el titular del acto se da entender y se ubica en tiempo, modo y lugar

2.5. A través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023, procedió la trabajadora social a dar aclaración al informe de valoración de apoyo de donde se concluye que el señor Fernando de Jesús García Urrea "…*es una persona autónoma con capacidad para decidir, pero en razón de su enfermedad (Trastorno afectivo bipolar) expresa dificultad con el manejo del dinero por presentar ludopatía y pese a que está en capacidad de manifestar su voluntad y preferencias es enfático en señalar que requiere apoyo para el cobro y administración de la pensión que percibe, equivalente a un salario mínimo legal; reiterando que la señora MARTHA INES GARCIA en calidad de hermana y persona de toda su confianza es la indicada para asumir el apoyo judicial que él requiere; considerando que por su enfermedad no está en capacidad de manejar su propio dinero, sin que corra riesgo su patrimonio y calidad de vida…*"

2.6. Del informe de valoración apoyo se dio el traslado correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, incumbe de cara a las pretensiones propuestas y el trámite que se sigue en este proceso, establecer, si la demandante tiene legitimación en la causa por activa.

3.**2.Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por activa, hay lugar a negar las pretensiones bajo el trámite de adjudicación de apoyo y se realizará a través de sentencia anticipada por encontrarestructurado uno de los presupuestos establecidos en el artículo 278 del CGP.

3.2. Supuestos Jurídicos

3.2.1 Dispone el artículo 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juezdeberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativapropia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.3.2. La legitimación en la causa como uno de los requisitos para el éxito de las pretensiones de la demanda, consiste en que la acción la instaure quien puede reclamar el derecho frente a la persona que legalmente es titular de la obligación correlativa[1]o, en otras palabras, a la posibilidad de quela persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, cuya ausencia en alguno de los extremos de la Litis conlleva a la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos de la acción, indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada[2].

3.3.3 En lo que respecta a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida **por persona distinta al titular del acto jurídico**, del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se extrae que la legitimación por activa se encuentra en cabeza de cualquier persona que busque el beneficio de la persona mayor de edad y con discapacidad, **siempre que *a)*** *la persona titular del acto jurídico se encuentraabsolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*" y la legitimación por pasiva la tendrá quien encontrándose con condición de discapacidad no se pueda dar a entender e imposibilitada para ejercer su capacidad legal, pues en caso de que se dé a entender, la legitimación por activa la tendrá la persona titulardel acto y la pasiva las personas que aquel hubiera identificado como apoyo en la demanda y los presupuestos corresponden al artículo 37 ibídem.

---

[1] Sentencia del 14 de octubre de 2010, Corte Suprema de Justicia, con ponencia del MagistradoWilliam Namén Vargas
[2] SC2642-2015

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Está acreditado en el proceso que:

i) La presente demanda fue iniciada como adjudicación de apoyo por la señora Martha Inés García Urrea contra el señor Fernando de Jesús García Urrea, de quien se afirmó en la demanda, su incapacidad jurídica para administrar bienes y tomar decisiones.

ii) Según historia clínica aportada con el escrito de la demanda, se evidencia que la persona titular del acto padece un trastorno afectivo bipolar, pero el mismo no es limitante para que el demandado se de a entender o manifieste sus preferencias y voluntad.

iii) Del informe de valoración de apoyo se extrae de manera diáfana que el titular del acto es una persona autónoma con capacidad para decidir y que esta en absoluta capacidad para manifestar su voluntad y preferencias.

3.3.2 Con lo acreditado en este proceso y la configuración de uno de los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P, se encuentra procedente proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, las razones son las siguientes:

a) Aparece la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa, pues partiendo del presupuesto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, si bien la demandante, corresponde a la hermana de la persona titular del acto no deja de ser una tercera y la persona titular aunque tiene una situación de discapacidad, no lo imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias, al contrario la expresión del mismo se hizo evidente cuando permitió ser notificado y con la asistente social que realizó el informe demostró su capacidad de comunicación fluida, pudiendo darse a entender y manifestar sus preferencias, de hecho, la conclusión en el informe de valoración es absolutamente claro en cuanto al entendimiento y percepción de la persona titular del acto de su entorno, padecimiento, ubicación, ingresos, entre otros aspectos que denotaron su claridad de lo ocurrido en el ambiente que se desenvuelve y su capacidad comunicativa y en el proceso de entendimiento.

b) En lo que corresponde a la acción que se revisa, se evidencia que frente a quiense está solicitando la asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que para el caso en estudio es el señor Fernando de Jesús García Urrea, no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, ni para ejercer su capacidad legal, lo que implica que pierde la legitimación la demandante, al encontrarse la persona titular del acto con capacidad plena para el desarrollo de sus funciones personales en cualquier ámbito, para manifestar sus preferencias y darlas a entender.

c) El juez debe siempre garantizar la prevalencia de la voluntad de la persona, tomar su decisión con base a una valoración de apoyos que cumpla con los lineamientos, proteger a la persona de influencias indebidas o relaciones no confiables con los apoyos, permitir su participación plena en el proceso y diseñar y adoptar salvaguardas efectivas, pero en este caso, ni la demandante ni el Juez puede entrometerse en la voluntad de la persona titular del acto cuando esta es plenamente capaz de exteriorizarla; es que en el presente trámite procesal quien solicitó el apoyo no fue directamente el titular del acto sino un tercero a pesar que no reunía los presupuestos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues quedó plenamente demostrado que es una persona con capacidad para comunicarse,

entender y realizar sus actividades de toda índole de manera autónoma.

d) Teniendo en cuenta lo encontrado por la asistente social, con respecto a que la persona titular del acto se da a entender y que puede realizar de forma autónoma e independiente sus actuaciones, su enfermedad actual no limita que aquel pueda expresar su voluntad, de ahí que las referencias de la demandante en cuanto a que quiere evitar una inadecuada administración de la persona titular del acto frente a sus ingresos, refuerza la postura del Despacho, pues no es el querer o el pensar de la demandante la que sustenta un proceso como el presente o le da legitimidad para proponerlo, sino la voluntad de la persona titular del acto que en su condición actual es quien, si es su deseo puede designar el apoyo que aquel requiera más no la demandante hacerlo por aquel; la postura de la accionante no se sustenta en el objeto del proceso de apoyo sino en el ya derogado de interdicción en el cual lo que se buscaba era despojar la representación de la persona declarada interdicta para realizar en su nombre todos aquellos actos que implicaban aspectos propios de la capacidad jurídica, despojando de ese derecho a esos sujetos, sin embargo, bajo la nueva norma es la voluntad de la persona titular del acto la que debe imperar y en ese sentido la determinación de que la misma pueda exteriorizarse limita la legitimación de una tercera persona en el inicio de esta clase de procesos.

e) Siguiendo la directriz del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que la persona titular del acto pueda tener una discapacidad, no merma su capacidad legal, por lo que mal haría el Despacho continuar con un trámite cuyoobjetivo precisamente es la protección de los derechos de personas con discapacidad bajo el concepto de apoyo en la toma de decisiones, cuando en favor de quien se inició puede darse a entender y comprende la manifestación de sus preferencias.

Ahora, debe advertirse que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, pues si bien en este momento no se encuentran establecidos los presupuestos para la asignación de apoyo, ello no obsta para que en el evento de llegarse a estructurar se pueda presentar una nueva demanda ya por el demandante o por la persona titular del acto en caso de requerirlo o incluso se realicen acuerdos de apoyo que incluso no requieren de un trámite judicial sino se pueden realizar ante Notarias o centros de conciliación o, ya que en este caso la persona titular del acto se puede dar a entender, incluso aquel puede presentar directrices anticipadas si así lo requiere pero bajo su voluntad.

En tal norte y como quiera que quedó claramente quedo estipulado en la valoración de apoyo y la aclaración de la misma realizada por la trabajadora social, la persona titular del acto es autónomo en su voluntad y puede darse a entender en cuanto a sus preferencias y necesidades si el mismo titular del acto considera requiere apoyos es aquel quien debe iniciar acuerdos de apoyo si lo requiere o directrices anticipadas si no considera pertinente demandar de ahí que con sustento en los principios relacionados en el artículo 4 de la ley 1996 de 2019, en especial el de la autonomía, y primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se deberá denegar las pretensiones incoadas por la señora Martha Inés García Urrea, por su falta de legitimación en activa.

3.4 Conclusión.

Por lo expuesto, se declara la falta de legitimación en la causa y se negaran las pretensiones de apoyo para la persona titular del acto, por lo demás no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. pues no concurre el presupuesto para impartir tal condena.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso de adjudicación de apoyos iniciado por la señora Martha Inés García Urrea contra el señor Fernando De Jesús García Urrea, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones presentadas en este trámite.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO : NOTIFICAR esta decisión al Procurador de Familia.

NOTIFIQUESE

Cjp

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ccd21d9d2e26df15279facf05774292d8e2c39d353294cd8c15b0896c2a39**
Documento generado en 29/05/2023 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, da contestación, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se dio el traslado pertinente.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: **170013110005-2023-00033-00**

Proceso: **Cesación efectos Civiles Matrimonio Católico**

Demandante: **Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes**

Demandada: **Lucia Ocampo Noreña**

Manizales, 29 de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. para lo cual se considera:

1. Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

En lo que corresponde a la prueba testimonial el articulo 212 y 213 del CGP establece los requisitos de ese medio para decretarla entre ellos, el de enunciarse concretamente el hecho de la prueba, disposición concordante con el artículo 168 en cuanto a partir de tal precisión, se determinará la conducencia y pertinencia de un testimonio especifico de cara a la acción planteada.

2- Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que:

a) Se decretarán los interrogatorios de parte y declaración de parte de la forma que fueron solicitadas por las partes, así como la prueba documental por reunir los requisitos de la norma que los regula

b) En lo que corresponde a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada solo se decretará de los señores Jhon Jairo López Tamayo, Henry Cardona Ospina, Angy Paola y Juan Camilo Giraldo Ocampo, en cuanto lucen procedentes dado qu ese indica conocen de la clase de relación que tuvieron las partes, pero se negará la de los señores Sonia Malbina y Luz Dary Giraldo Yepes, Aleyda Yepes de Giraldo, pues el objeto de su versión es siendo presuntamente propietarios de los bienes qu relacionan en el hecho quinto de la demanda declaran que el bien que reportó del

demandante no es el único adquirido en la sociedad conyugal; testimonios que son impertinentes e inconducentes por carecer de idoneidad para desvirtuar la causal que se invoca y acreditar los hechos de su defensa de cara a la acción plantea, ello en consideración que este trámite solo esta enfilado de cara al artículo 388 del CGP a declarar la disolución del matrimonio solo en caso de que se acrediten las causales taxativamente establecidas en el articulo 6 de la Ley 25 de 1992 y la obligaciones personales entre los cónyuges y frente a los hijos cuando estos sean menores de edad, todo lo relacionado frente a la liquidación de bienes se encuentra reservado para el proceso liquidatario solo en caso de acceder a la disolución y lo referente a presuntos actos de simulación o ocultamiento como lo establece el articulo 1824 del C.C. corresponde a un proceso declarativo diferente al presente, donde la parte interesada en caso de ser su interese deberá presentar una demanda diferente a la presente con la convocatoria de quien aduce haber presuntamente incurrido en esos actos y con las pruebas correspondientes que difieren de esta acción la cual se recuerda esa la cesación de os efectos civiles del matrimonio católico y no una de simulación o ocultación de bienes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- ***DE LA PARTE DEMANDANTE***:

a.- **Documentales**: las aportadas con la demanda.

b.- **Declaración de Parte**: Del señor Ezequiel Ormiso Giraldo Yépez, , a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su apoderado, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas en este auto.

2.- **POR LA PARTE DEMANDADA**:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Jhon Jairo López Tamayo, Henry Cardona Ospina, Angy Paola y Juan Camilo Giraldo Ocampo, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

c.- Interrogatorio de Parte: Del señor Ezequiel Ormiso Giraldo Yépez, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el apoderado de la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas en este auto.

3. De Oficio

a) El interrogatorio de parte de la señora Lucia Ocampo Noreña, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el Despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas en este auto.

b) Oficiar a la Comisaría de Familia de Manizales para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación remita el expediente digital integro y completo del proceso que por presunta violencia intrafamiliar se llevó entre las partes en este proceso, esto es, los señores Ezequiel Ormiso Giraldo Yépez y Lucia Ocampo Noreña. Secretaría proceda en tal sentido.

En caso que dicho expediente no se remita en el término otorgado, se **impone la carga a ambas partes** para que realicen las diligencias que correspondan a fin de que se allegue ese expediente de manera efectiva en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

c) **<u>Requerir a la parte demandante</u>** para que a través de su apoderado y en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue:

i) El último recibo de luz, agua, gas , que se hubiera generado a la fecha de este auto de la residencia donde aduce vivir.

ii) Certificado de ingresos, nómina o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales que percibe y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral o por prestación de servicios, deberá precisar de qué actividad o labor obtiene sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden, en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

b) **<u>Requerir a la parte demandada</u>** para que a través de su apoderado y en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue:

i) El último recibo de luz, agua, gas , que se hubiera generado a la fecha de este auto de la residencia donde aduce vivir.

ii) Certificado de ingresos, nómina o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales que percibe y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral o por prestación de servicios, deberá precisar de qué actividad o labor obtiene sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden, en caso de declarar renta deberá aportar la última presentada.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes e inconducentes de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. los testimonios pedidos por la parte demandada y correspondientes a las señoras Sonia Malbina Giraldo Yepes, Aleyda Yepes De Giraldo, Luz Mary Giraldo Yepes

TERCERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **<u>10 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.</u>**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia, lo cual corresponde a su carga; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d56b6a072e2fda9386264b26b05629523fb98497e0709a78e1d84d571f372b8**
Documento generado en 29/05/2023 07:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, son descorridas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 29 de mayo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2023 00050 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR S.A.V**
REPRESENTANTE:	**CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO VER**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. Iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

A lo anterior, cabe agregar que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de conformidad con el artículo 442 del CGP

y el articulo 1625 CC, las pruebas pedidas en el presente trámite solo se encuentran dirigidas a establecer si existió el pago de la suma ejecutadas, cualquier otro asunto que no esté dirigido a ello es inconducente abarcarla probatoriamente en este proceso, en cuanto el mismo no esta enfilado a realizar declaraciones solo determinar si lo ejecutado fue o no pagado, dado lo específico de su trámite en cuanto a esa único objeto.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como la parte demandada..

b) Se rechazará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada (Carlos Aníbal Valencia Upegui y Johan Sebastián Guarín Carmona) por inconducentes ya que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa para este trámite, ya que las mismas se exigieron para acreditar la "…*situación de pérdida de ingresos que sufrió mi poderdante debido a la pandemia y que debió hacerse cargo de su señora madre EDILMA VERA OSPINA"* aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida - -articulo 1625 CC-, último presupuesto que no se puede tener por acreditado con la testimonial peticionada ya que se hace referencia a situaciones dirigidas a acciones de modificación de cuota que en nada corresponde decidir en este trámite en cuanto lo alegado es un proceso de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de cara a las excepciones procedentes dentro de este trámite de conformidad con el artículo 442 del CGP y el articulo 1625 CC, los testimonio pedidos en nada enervan las acción planteada si se tiene en cuenta que los términos del documentos base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada por lo que la indicación de terceros frente a la situación económica del demandado, nada se relaciona con la ejecución planteada. En tal sentido que los testigos afirmen sobre la presunta situación que alega el demandado en nada puede acreditan el pago o una situación configurativa de la extinción de las obligaciones, si se tiene en cuenta la forma de pago y las condiciones en las que debía proporcionar las cuotas alimentarias-

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales, ya que las testimóniales se rechazarán, no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

5. Como cuestión final se advierte que el valor que se dice haber cancelado el demandado se tendrá en cuenta al momento del proferimiento del fallo teniendo en cuenta la fecha en que fue realizado si se tiene como pago de las cuotas que se ejecutan o abono al capital.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE**: **Documentales**: Las aportadas con la demanda.

2. **De LA PARTE DEMANDADA**: Documentales: Las aportadas con las excepciones.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba testimonial de los señores Carlos Aníbal Valencia Upegui y Johan Sebastián Guarín Carmona y que fue solicitada por la parte demandada, por lo motivado.

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e8f8f05668cdf7c5be65ba30639e4239dfd0bd86a4e1652d9882358cf8ba35**
Documento generado en 29/05/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00163 00**
PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE: **NANCY STELLA DUQUE QUINCENO**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la señora Nancy Stella Duque Quiceno contra el auto adiado 9 de mayo de 2023, que negó la concesión de amparo de pobreza para iniciar proceso de sucesión.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Con proveído del 9 de mayo de 2023, se negó la solicitud de concesión de amparo de pobreza a la señora Nancy Stella Duque Quiceno, con sustento en la excepción que trae el artículo 151 del CGP en cuanto a la naturaleza del derecho que pretende reclamar – litigioso -.

2.2. La providencia fue notificado por estados el 10 de mayo de 2023 y se remitió al correo electrónico a la solicitante la providencia antes indicada.

2.3 A través de memorial del 15 de mayo de 2023, la solicitante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia que le negó la concesión del amparo de pobreza, bajo los siguientes argumentos:

i) El Despacho hacer una interpretación errónea a la excepción del artículo 151 del C.G.P, , constituyéndose una limitación injustificada y arbitraria al derecho de acceso a la justicia, pues no se excluye de dicho beneficio al que adquiere un derecho así sea a título oneroso, que posteriormente resulte ser litigioso, cuando no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia**; ii)** que la exclusión del mentado artículo, se refiere a los eventos en que una persona adquiere a título oneroso un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial, situación que no se configura, en el asunto de referencia, en el entendido que el derecho que se reclama no fue adquirido en juicio; **iii)** la decisión desconoce los fines constitucionales de la figura procesal amparo de pobreza, como institución jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de la justicia de las personas que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos de un trámite procesal, obstaculizando el ejercicio de los derechos y defensa de intereses**; iv)** la negativa del amparo de pobreza derivaría que eligiera entre sufragar los gastos de alimentación o adelantar el respectivo proceso, al ser una mujer de 52 años de edad, con un ingreso mensual aproximado de $500.000, que percibe como promotora de productos de revista, sin afiliación al régimen de pensión y quien reside en el barrio san Sebastián estrato 1 bajo.

III CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer; i) si como lo afirma la recurrente la decisión confutada limita el acceso a la administración de justicia, es errónea y no tienen consideración sus actuales circunstancias, o si como se dejó sustentada la misma, se compadece con la excepción que trae la misma norma que regula la institución del amparo de pobreza y debe mantenerse; ii) si la decisión es objeto del recurso de apelación o si por no estar instituido como apelable debe negarse su concesión.

2.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que la decisión censurada se mantendrá, y se negara el recurso de apelación por no ser objeto del dicho.

2.3. Supuestos jurídicos.

2.3.1 La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., encontrado en la primera norma una excepción frente a su concesión, incluso si la afirmación bajo la gravedad de juramento que se exige se encuentre presente y es cuando en el proceso para el que se solicita tal amparo se "*pretende hacer valer un derecho litigioso*", pues en palabras de la Corte Constitucional "…se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección"[1] .

Entendido que un derecho litigioso corresponde a un derecho que está en pleito, pero se tiene la convicción de pertenecerle y requiere su declaración para hacerse efectivo a través de una sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo, circunstancia que además se encuentra definido por el artículo 1969 del Código Civil.

2.3.2 De conformidad con el art. 1013 del C.C. la delación de la herencia ocurre a la muerte del causante y la posesión de la misma se confiere por ministerio de la ley al heredero (con la precisión establecida en el art. 757) de hecho según lo establecen los arts1297 y 496, numeral 1, del C.G.P., los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia.

2.4. Caso Concreto.

2.4.1. Con respecto al recurso planteado.

De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, se repondrá la decisión y se negará el recurso de apelación, las razones son las siguientes:

a) Si bien la decisión adoptada no puede considerarse errónea como lo perdida a recurrente pues está fundada en la ley a la que los Jueces deben acatar de conformidad con el artículo 7 del CGP., lo cierto es que revisado el ordenamiento establecido en el artículo 151 del CGP en concordancia con el artículo 155 ibidem, en virtud de un argumento que presenta la misma recurrente frente a que su capacidad económica no le permitiría solventa los gastos del proceso que finalmente corresponderían al pago de los honorarios de un apoderado en cuanto aquella indica ser la única adjudicataria, se desprende que la adquisición de provecho económico como es la adjudicación de un derecho patrimonial, deriva una consecuencia que la misma norma trae de manera objetiva, tal, que aquella deberá pagar el 10% de tal provecho económica al que acceda a quien se le nombre como apoderado de oficio, por lo que finalmente la consecución del derecho patrimonial que pretende a través de un proceso judicial hace procedente la concesión del amparo en cuanto con aquel se pretende la adquisición de un derecho establecido en la Ley como es, que por razón d de la delación de la herencia se liquide la misma y se adjudique el derecho patrimonial que corresponda, pero con la consecución del pago de la remuneración que determina el articulo 155 del CGP. cuando se la adjudique el mismo, situación que se resolverá por el Juez a quien se le asigne el proceso y una vez adjudicado el derecho patrimonial.

b) Ya en lo que corresponde al recurso de apelación además que por la reposición del recurso luce improcedente, es claro que la decisión en tal sentido tampoco es apelable en cuento no está estipulada en el articulo 321 del CGP ni norma especial.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 9 de mayo de 2023, en su lugar,

[1] C 668 DE 2016

CONCEDER amparo de pobreza a la señora Nancy Stella Duque Quiceno, para el trámite del proceso de suceion que pretende iniciar con respecto a la causante María Edilma Quiceno De Duque,

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado de al abogado Cristian Camilo Daza López, identificado con cédula de C.C. 1.060.650.824 y T.P 284.984, quien puede ser ubicado en el correo cristiancadalo@hotmail.com

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio quien **tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para pronunciarse frente a su designación.**

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, por lo motivado**.**

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6968f2eda231e6f0958ec8c5cd9f443f44219218f85e181d113c6d96dac6f**
Documento generado en 29/05/2023 07:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Proceso: **Adjudicación de apoyo**
Demandante: **Juliana Yaneth García Loaiza**
Titular Acto: **Juan Sebastián Navarrete García**
Radicación: **17001311000520230021700**

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Juliana Yaneth García Londoño,** a través de apoderado de oficio, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo contra el titular del acto el señor **Juan Sebastián Navarrete García,** se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientesdel Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6 ibidem.

3. Aunque el apoderado que presenta la demanda aduce que actúa en amparo de pobreza lo cierto es que tal solicitud no es clara en cuanto a si ya se concedió el mismo o con el presente trámite si solicita tal amparo dado que tal solicitud también se anexa, en virtud de lo anterior como quiera que por lo menos se anexó una solicitud de reconocerá personería al apoderado en esa calidad concediéndose amparo de pobreza a la demandante de conformidad con el articulo 152 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Juliana Yaneth García Londoño,** y contra la persona titular delacto **Juan Sebastián Navarrete García** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Juan Sebastián Navarrete García,** por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Serviciosde los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado a la titular del acto de **la demanda por el término de diez (10) días, para** que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada o por quien disponga la Directora del Centro de Servicios.

En caso de encontrarse que la persona con discapacidad, este absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se deberá dejar tal hecho incluido en el acta de notificación y en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es al señor **Juan Sebastián Navarrete García,** el cual se realizará a través de las asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de laLey 1996de 2019; **en tal valoración también deberá incluirse** la señora **Juliana Yaneth García Londoño**, de quiense dice vive con la persona titular del acto o tienen cercanía con ella a finde establecer si podrían ser la persona a ser tenida en cuenta como apoyo o no deben tenerse en cuenta; en caso de encontrarse otras personas en el entorno de la titular del acto deberá dejarse incluido en el informe si son idóneas por cercanía y confianza para prestar el apoyo y se les solicitará elcorreo electrónico dejándose en el informe y se les proporcionará el correoelectrónico del Despacho.

Conceder a la Asistente social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice el informe de valoración ordenado y lo remita al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Juan David Gálvez Molina**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053859151 y T.P 358278, para representar al demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Allegue el registro civil de nacimiento del señor Juan Sebastián Navarrete García, y aclare al Despacho si el mismo fue declarado interdicto, de ser así por qué Despacho judicial, lo anterior porque el Juzgado debe precisar tal información a fin de establecer si hay lugar a levantar tal declaración comolo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

b) Remita la sentencia por medio de la cual le fueron fijados los alimentos al señor Juan Sebastián Navarrete García.

SEPTIMO: CONCEDER a la señora Juliana Yaneth García Loaiza amparo de pobreza para iniciar el presente trámite de apoyo judicial contra el titular del acto Juan Sebastián Navarrete García, en consecuencia, designar como apoderado de oficio al Dr. Juan David Gálvez Molina para que represente en este trámite a la primera de las mencionadas.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c9cbf375c8af107d158c197d13b5ea9c5032b1a11a254d465f3cab9c0c312**

Documento generado en 29/05/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica